Rawson, 20 de mayo 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "Ñ., E. E. c/ R. M., J. J. s/ Cumplimiento de contrato - Daños y Perjuicios" (Expte. N° 137/2021 CANO**)» (Expte. N° 25541 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte actora interpuso mediante escrito digital (ID 627347, hojas 50/56) recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Esquel (hojas 48/49 vta.) que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 03/2022 (hojas 43/47). ----------

------ Estructuró el recurso directo en cinco apartados. En los dos primeros identificó el objeto y los recaudos formales, en el tercero expuso los antecedentes y en el cuarto desarrolló los agravios. ----------

------ En primer lugar, se quejó de la valoración de la causal, efectuada por la cámara, que consideró improcedente porque a su entender esa labor le corresponde a este Superior Tribunal. Además, negó que existieran fallas en la elaboración de la carátula, como se le señaló. ----------

------ Criticó que se le haya cuestionado la falta de correspondencia entre la causal de arbitrariedad invocada y los agravios vertidos y que se le achaque haber utilizado una errada técnica recursiva. Aclaró que no confundió el objeto de su demanda -como se le marcó en la sentencia en crisis- sino que los confundidos son los sentenciantes. ----------

----- En el apartado V efectuó el petitorio de rigor. ----------

---- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016, 209/20, 234/21, 02/2022, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones) y se examinará con estrictez, sin que pueda el tribunal suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.** Siguiendo esas directrices, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, la presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC). Del mismo modo, satisfizo la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo de letra; adjuntó la carátula en hoja aparte (regla 5) y las copias que requiere la regla 7 del acuerdo reglamentario.----------

------ **III.** En cuanto al fundamento de la presentación directa, que la parte actora desarrolló a partir del ap. IV (hojas 54 vta./55 vta.), *prima facie* es posible adelantar que el recurso en examen no tendrá acogida favorable. Ello así, porque la queja no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ **1.** Nuestro código adjetivo, al regular el recurso de queja en su artículo 286, precisa que debe presentarse *debidamente fundado* y para este Tribunal ello implica que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada argumento esencial del fallo cuestionado, ya que es deber de la presentante rebatir razonadamente las bases principales que sustentan la decisión en conflicto (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI Nros 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Dicho esto, observamos que en la sentencia recurrida se declaró la inadmisibilidad de la casación en base a los siguientes argumentos centrales: 1) la carátula se confeccionó defectuosamente; 2) falta de suficiencia, porque el resumen de los antecedentes del caso es parcial; 3) la causal elegida no se corresponde con los vicios que se endilgan al decisorio; 4) se observaron errores en la técnica recursiva; 5) no se configuró ni la arbitrariedad ni el absurdo; 6) no se acreditó en quebrantamiento de formas invocado (punto 3, Cons.); 7) el recurso se basó en una errónea interpretación y solo consistió en una disconformidad con lo decidido; 7) el recurrente insistió con un razonamiento que ya recibió una respuesta jurisdiccional fundada. ----------

------ **2.** Frente a cada uno de estos fundamentos, la tarea crítica desplegada por la quejosa fue absolutamente ineficaz. ----------

------ **2.1.** En efecto, en cuanto al primer aspecto señalado, la carátula incompleta, niega los faltantes indicados. Al confrontar con la copia que consta en la presentación, se observa que le asiste razón en lo que refiere a la fijación de domicilio en la ciudad de Rawson y la mención de los tribunales intervinientes, pero es innegable que no completó el inciso i) de la regla 2 que exige la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, con simple cita de las normas involucradas y de los precedentes del Superior Tribunal y de la

Corte Nacional si los hubiera. En este punto, la recurrente solo mencionó el artículo 291 inc. *e* del CPCC, lo que tal como marcó el *a quo*, es insuficiente. Y contra este particular no dijo nada para rebatirlo. ----------

----- **2.2**. Tampoco se expresó sobre la falta de autonomía del recurso y la insuficiencia del relato de los antecedentes, que fue otra de las razones dadas por los jueces para rechazar la casación. De manera que ese punto dirimente adquiere firmeza por falta de ataque. No debe soslayarse que el relato de las circunstancias relevantes del proceso es un presupuesto de admisibilidad formal de la casación, que hace a la autonomía propia del recurso. Ello surge de la reglamentación normativa vigente y de la doctrina acuñada por este Cuerpo, desde mucho tiempo atrás, a la luz de la jurisprudencia de la CSJN y la doctrina de los autores (STJCh, SI N° 58/SRE/09; SI N° 100/2019, entre otras; *CSJN*, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655; y Fernando De la Rúa. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía.Año 1968, p. 223. Juan Carlos Hitters. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, p. 611, entre otros). ----------

------ **2.3**. Pero sin dudas el error más importante y que selló de manera irreversible la suerte de la casación fue la falta de correspondencia entre la causal casatoria elegida y las razones brindadas para fundarla. En tal sentido, en el considerando 2 del fallo recurrido, la cámara con claridad explicó que -entre otras razones- rechazó el recurso porque el motivo casatorio propuesto para habilitar la vía extraordinaria no fue debidamente sustentado por el impugnante al no ceñir el desarrollo de su crítica al marco normativo que le era propio. ----------

------ En otros términos, la recurrente planteó en la casación la invalidez de la sentencia definitiva por considerar que no se había conformado la mayoría en la decisión final de uno de los temas cuestionados y encauzó el recurso bajo el paraguas del artículo 291, inc. *e*, (arbitrariedad), cuando en rigor la

vía para remediar esta falla, cuando se produce, está contemplada en la causal de quebrantamiento de forma (artículo 290 CPCC). ----------

------ Esta confusión no es menor, pues es sabido que el legislador, al regular el recurso extraordinario, previó dos causales independientes a las que dotó de diferentes alcances y sobre todo, de consecuencias distintas. Así, el artículo 299 CPCC es muy específico al indicar que en caso de violación de la ley o doctrina legal (art. 291) el tribunal casará la sentencia y resolverá el caso, en tanto que si se considera procedente el recurso por quebrantamiento de forma (art. 290), declarará la nulidad y remitirá a los subrogantes legales para que dicten sentencia según corresponda. ----------

------ Esa regulación independiente también contempla causales propias para cada canal impugnativo, por tanto no es posible usarlas en forma conjunta sin caer en promiscuidad recursiva. El error cometido por la parte recurrente impide que el remedio cumpla con la exigencia legal de que sea deducido en términos claros y concretos, lo que ocasiona sin más su rechazo. ----------

------ En tal sentido, es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso. En línea con esto, la técnica impugnatoria debe estar a la altura de las circunstancias y por ello, el abogado debe esmerarse para sostener sus embates, lo que no ocurrió en el recurso en análisis. ----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo sus propios precedentes y autorizada doctrina, tiene decidido invariablemente que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez y que resulta inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (STJCh, SI N° 50/SRE/04; SD N° 04/SRE/07; SI 88/21 SC, entre otras). ----------

------ Como señalamos más arriba, con un criterio que compartimos, la Cámara de apelaciones rechazó la casación y la impugnante tampoco se hizo cargo de este punto dirimente. En el acápite 3 del punto IV de la queja, cita jurisprudencia sobre la teoría de la arbitrariedad y el absurdo, que no aportan en nada a la cuestión y, lo que es peor, están demasiado lejos de constituir un ataque. ----------

------ Como enseña la doctrina de los autores: "Es insuficiente el recurso extraordinario que expresa agravios en forma confusa y vaga, no siendo función de la Corte imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura lógica del recurso" (Ac. y Sent. 1980-II-209; 1982-I-413, citado por Tessone, Alberto J. Recursos Extraordinarios. Ed. Librería Editora Platense, 2004, p. 207). --------

------ **2.4**. Resta agregar que, además de cometer ese error insalvable, la recurrente no presentó argumentos válidos como para transitar ninguno de los dos caminos que la ley prevé como remedio para sentencias equivocadas. -----

------ En efecto, tal como puede comprobarse de la lectura del recurso de casación que se tiene a la vista, el quebrantamiento de formas dado por la supuesta falta de obtención de mayorías, no aparece fundado. Pese a que resume fragmentos de los votos de los jueces, a los que suma interrogantes y opiniones personales, no encontramos en el escrito la contradicción que alega. Y en este punto, coincidimos en toda su extensión con el análisis que efectuó la cámara en orden a esta causal en el punto 3 de los considerandos de la resolución en crisis (hojas 48 vta./49). ----------

------ Tampoco fundamentó la arbitrariedad, pues no puede tomarse como un ataque la cita de doctrinarios y fallos jurisprudenciales referidos a la teoría del absurdo que efectúa la recurrente, sin vincular aquellos con la cuestión que trae.

------ Como hemos señalado desde antaño, la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias (…) Atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos

judiciales (STJCh, SI Nº 86/SRE/08; SD Nº 16/SRE/06, SD Nº 64/SRE/13). En tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes -como acontece en este caso-, la doctrina aludida es inaplicable. (STJCh SI Nº 23/SRE/02, entre otras). ----------

------ En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (CSJN, Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09, 114/SRE/18 entre otras). -

------ **2.5**. Con respecto a los errores de técnica en que incurrió la recurrente y que le fueron señalados por la alzada, en lugar de intentar probar que no los cometió, dirigió su ataque -de manera impropia- contra los magistrados, endilgándoles no haber podido alcanzar la mayoría o directamente afirmando que los confundidos fueron los jueces. Más allá de la impertinencia de esos comentarios, lo cierto es que como embate resultó completamente inocuo para derribar la afirmación contenida en la sentencia denegatoria. ----------

------ La misma suerte corrieron el resto de los puntos dirimentes de la sentencia en crisis, es decir, que no se configuró ni la arbitrariedad ni el absurdo, que el recurso se basó en una errónea interpretación y solo consistió en una disconformidad con lo decidido y que el recurrente insistió con un razonamiento que ya recibió una respuesta jurisdiccional fundada. Ninguno de ellos concitó ni la mínima atención por parte de la quejosa. ----------

------ **2.6.** De ese modo, al no refutar de manera idónea las razones que la cámara esgrimió en sustento de su denegatoria, la quejosa incumple con la exigencia del rebatimiento total de la sentencia. De hecho, el planteo recursivo contraviene la esencia de la queja (fundamentación autónoma, suficiente y

diferenciada), pues la argumentación se limita a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, sin indicar cómo patentizó la arbitrariedad que alegó.

------ En resumen, la tarea crítica desarrollada en el ap. IV de la queja sólo exhibe una opinión disímil con el criterio de apreciación que tuvo la cámara interviniente para desestimar la casación, pero bajo ningún aspecto puede ser considerada una crítica suficiente para crear en este Tibunal la convicción de que la casación se rechazó de manera arbitraria. Por el contrario, las bases en las que se fundó el fallo recurrido quedaron todas incólumes. ----------

----- **IV**.- En definitiva, de conformidad a las consideraciones precedentes, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. Por todo lo dicho, y coincidiendo con el control preliminar de admisibilidad que efectuó la cámara corresponde desestimar la queja impetrada, sin regular honorarios a la letrada interviniente (art. 3 de la LH vigente y regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora, Ñ., E. E., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos.----------

Fdo. Dres. Ricardo Napolitani, Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 23/05/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.